



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 12 de Marzo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902--Num. 58

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticuatro céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Día 28 de Febrero de 1902

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Faceta del día 10).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Recuerdo á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el cumplimiento de mi orden circular, fecha 17 de Febrero último, encargándoles la remisión á este Gobierno de una relación con los nombres, apellidos y cargos de los individuos que componen sus respectivas Juntas locales de Reformas Sociales, debiendo manifestarles, que de no verificarlo á la mayor brevedad, me veré en la precisión de imponerles el correctivo á que se hubieren hecho acreedores.

Oviedo 11 de Marzo de 1902.—El Gobernador, José Sanmartín.

Ayuntamientos que se citan

Amieva.
Cabrales.
Cabranes.
Candamo.
Carreño.
Caso.
Coaña.
Colunga.
Corvera.
Degaña.
Gijón.
Grandas de Salime.
Leitariegos.
Llanera.
Llanes.
Miranda.
Morcín.
Muros.
Navia.
Parres.
Valle alto de Peñamellera.
Pesoz.
Ponga.
Riviera de Arriba.
Riosa.
Santa Eulalia de Oscos.
San Martín de Oscos.
San Martín del Rey Aurelio.
Sobrescobio.
Teberga.
Yernes y Tameza.

R. al núm. 603.

Año de 1902

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

INGRESOS

1	Rentas.	8.337	52
2	Portazgos y barcajes.	»	»
3	Donativos, legados y mandas.	»	»
4	Repartimiento.	»	»
5	Instrucción pública.	3.000	»
6	Beneficencia.	393.993	07
7	Ingresos extraordinarios.	1.000	»
8	Arbitrios especiales.	827.528	40
9	Empréstitos.	300.000	»
10	Enajenaciones.	500.000	»
11	Resultas.	»	19.505 07
12	Ampliación.	»	49.426 94
13	Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»
14	Reintegros.	»	»

PAGOS

1	Administración provincial.	127.427	»
2	Servicios generales.	58.240	17.445 92
3	Obras obligatorias.	65.679	2.487 42
4	Cargas.	571.430	3.190 73
5	Instrucción pública.	96.334	2.542 88
6	Beneficencia.	651.781	25.713 41
7	Corrección pública.	48.025	433 93
8	Imprevistos.	2.000	»
9	Nuevos Establecimientos.	21.500	»
10	Carreteras.	21.180	»
11	Obras diversas.	301.000	»
12	Otros gastos.	50.460	7.014
13	Resultas.	»	»
14	Ampliación.	»	58.929 55
15	Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»

Existencia en Caja.

PRESUPUESTO autorizado.	OPERACIONES realizadas.	DIFERENCIAS	
		EN MAS. Pesetas.	EN MENOS. Pesetas.
8.337 52	»	»	8.337 52
»	»	»	»
»	»	»	»
»	»	»	»
3.000	»	»	3.000
393.993 07	»	»	393.993 07
1.000	»	»	1.000
827.528 40	137.922 40	»	689.606
300.000	»	»	300.000
500.000	»	»	500.000
»	19.505 07	19.505 07	»
»	49.426 94	49.426 94	»
»	»	»	»
»	»	»	»
2.033.858 59	206.854 01	68.932 01	1.895.936 59
»	»	»	109.981 08
»	»	»	57.122 29
»	»	»	63.191 65
»	»	»	568.240 01
»	»	»	93.791 37
»	»	»	626.068 43
»	»	»	47.591 07
»	»	»	1.750
»	»	»	21.500
»	»	»	21.180
»	»	»	801.000
»	»	»	43.446
»	»	»	»
»	»	»	»
»	58.929 55	58.929 55	»
»	»	»	»
2.015.057 90	119.125 55	58.929 55	1.954.851 90
»	87.728 46	»	»
»	206.854 01	»	»

Oviedo 4 de Marzo de 1902.—El Contador, Celestino G. Labrada.

(R. al núm. 602).

MINISTERIO DE LA GUERRA

PROYECTO DE LEY

DE

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación)

CAPITULO III

De la formación de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo

Art. 32. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio, y con aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las secciones no constarán de más de 5.000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comisión compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda. A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiera número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden.

Art. 33. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones, reunidas ó dispersas, con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de independencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oídas las Comisiones provinciales y mixta de reclutamiento.

Art. 34. La acepción de la voz de pueblo para los efectos de esta ley se refiere, tanto á los términos municipales, que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPITULO IV

De la formación de alistamiento

Art. 35. El día 1.º de Enero publicarán los Alcaldes y demás Autoridades civiles y consulares, designados en el art. 21, un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 24 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á los padres y tutores la de responder de esta inscripción.

Además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando los artículos 23, 24, 25, 28 y 29.

Art. 36. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 23, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto. Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto, que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto en donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendándose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó tutores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 37. Los mozos que se hallen en algunos de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto ó en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 38. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento, los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 39. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de ellos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio, ú otra cualquiera manera de vivir conoída, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda. No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

Tercera. Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando éstos estudios ó aprendizaje hubiese terminado.

Cuarta. Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares, Canarias, y posesiones del Norte de Africa, y por último, cuando se ignore su paradero.

Quinta. Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta. El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos y huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohiado, se considerarán respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás ope-

raciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohiado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohiados quedando en menor edad el prohiado.

Art. 40. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, así como también los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro.

Además asistirá un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimare oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. Este Delegado tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 41. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo sección, por el Secretario ó el que le haga sus veces, y por el Delegado de la Autoridad militar, si esta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiere nombrado. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso se instruirán por acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 213.

Art. 42. Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO V

De la rectificación del alistamiento

Art. 43. El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papetas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiera ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino de

la casa ó de alguna de las inmediatas á su nombre.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de la pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que establezcan reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 45. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento, por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, fuesen coincidentemente pobres, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 46. Serán excluidos del alistamiento:

Primero. Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los veintinueve años cumplidos de edad.

Segundo. Los que pasen de la edad de cuarenta años, cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

Tercero. Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Cuarto. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 56 y 58.

Quinto. Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877, tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

Sexto. Los pertenecientes al Cuerpo de voluntarios de marinería que, por el decreto de su institución deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los veintinueve años de edad, y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, ó pertenezcan al Cuerpo de voluntarios de marinería, mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 47. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 48. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, y por-

que sea necesario practicarlos en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos casos se dictarán breve y sumariamente, con la formalidad que queda provida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas.

Art. 49. Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos y aun en los no festivos, si fuese necesario hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 50. En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y Delegado de la Autoridad militar, si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 51. Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edicto para su presentación en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del sorteo en el segundo domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general, se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de estos supiere firmar, lo hará un vecino á su nombre.

CAPITULO VI

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 52. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el Secretario en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verificó su entrega y dando conocimiento de su expedición á los demás

mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 53. Dentro de los quince días siguientes acudirá el interesado á la Comisión mixta, presentado la certificación que se le hayan librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 54. Si la Comisión mixta considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el tiempo para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 55. La resolución de la Comisión mixta de reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 56. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos debe corresponder, por el orden señalado en el artículo 36, de modo que, si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprenden el segundo, á falta de éste, á las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripción, con arreglo á los artículos 24 25 y 35 si estuviese además comprendido en alguno de los números del 36 citado.

En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá.

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 57. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultara algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, según lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de una zona, sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiere entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 58. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se podrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde.

Si se hallaren discordes, remitirán los expedientes á la Comisión mixta de reclutamiento, y ésta resolverá dentro del término de un mes, en el caso de que los pueblos interesados

correspondan á la misma provincia.

Si pertenecieran los pueblos á distintas provincias, entonces las respectivas Comisiones mixtas procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado, en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, á fin de que en los dos meses siguientes la Comisión de Gobernación del mismo Consejo proponga al Ministerio del ramo la resolución que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento, y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos, aunque la competencia no se resuelva en favor del mismo pueblo, si bien el interesado quedará sujeto á responder de su número en aquel que se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento acerca del alistamiento.

(Continuará)

MINAS

Don José Sanmartín, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. José Pedregal y Fernández, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Antonio Rodríguez Arango, ha presentado solicitud de registro de quinientos veinticinco hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Triangular», sita en términos de las parroquias de Serín, Tacones y Reboria, concejo de Gijón. Lindante por el N. y O. con el monte Aro, al S. registro «Atrevida 1.ª» y al E. registro «Atrevida 2.ª».

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida para la demarcación el ángulo S. O. del registro «Atrevida 2.ª», y desde él en dirección N. se medirán 300 metros fijando la primera estaca, desde ésta en dirección O. se medirán 500 metros fijando la segunda, desde ésta en dirección S. se medirán 1.500 metros fijando la tercera, desde ésta en dirección O. se medirán 1.000 metros fijando la cuarta, desde ésta en dirección S. se medirán 500 metros fijando la quinta, desde ésta en dirección O. se medirán mil metros fijando la sexta, desde ésta en dirección S. se medirán 500 metros fijando la séptima, desde ésta en dirección O. se medirán 2.500 metros fijando la octava, desde ésta en dirección S. se medirán 500 metros fijando la novena estaca, y desde ésta en dirección E. hasta el punto de partida se medirán 500 metros, cerrando el perímetro de 525 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 15.285.

Que D. José Pedregal y Fernández, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Antonio R. Arango, ha presentado solicitud de registro de doscientas veinte hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Agregada», sita en términos de las parroquias de Jove y Tremañes, concejo de Gijón. Lindante al N. con el pueblo de Jove y el mar Cantábrico, por el S. con los registros mineros «La

Cantabria», «Amistad 1.ª» y «Amistad 2.ª», por el E. con los registros «La Cantabria» y «Ceaes» y por el O. con el registro «Atrevida 2.ª».

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida para la demarcación el ángulo N. O. del registro «La Cantabria», y desde este punto en dirección E. se medirán 800 metros colocando la primera estaca, desde ésta en dirección N. se medirán 2.000 metros y se colocará la segunda estaca, desde ésta en dirección O. se medirán 1.000 metros y se colocará la tercera, desde ésta en dirección S. se medirán 2.000 metros y se colocará la cuarta, desde ésta en dirección E. se medirán 200 metros y se colocará la quinta, desde ésta en dirección N. se medirán 1.000 metros, hasta el punto de partida, cerrando el perímetro de las 220 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 15.234.

Que D. Leandro Fernández y González, vecino de Pola de Lena, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de Carbón que se conocerá con el nombre de Juliana, sita en el Valle de Naredo, paraje llamado pueblo de Palacios y en terreno de varios particulares, concejo de Lena. Lindante al N. con el camino que conduce al concejo de Quirós, al S. con pasto común y por los demás lados con fincas de varios particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. del molino harinero llamado de Arriba, sito á la orilla del camino que conduce al concejo de Quirós é inmediato al referido pueblo de Palacios, propio dicho molino de Ramón Penanes, José de la Vara, Francisco Blanco y otros; de cuyo ángulo se medirán 100 metros al E. donde se colocará la primera estaca, de ésta en dirección S. se medirán 6.000 metros en cuyo punto se colocará la segunda estaca, de ésta en dirección O. se medirán 200 metros en donde se colocará la tercera estaca, de ésta en dirección N. se medirán 600 metros á cuyo extremo se colocará la cuarta estaca y de esta al punto de partida en dirección E. se medirán 100 metros, quedando en esta forma cerrado el perímetro de las 12 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 15.238.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 1.º de Marzo de 1902.
— José Sanmartín.

Comisaría de Guerra de Oviedo

El Comisario de Guerra Interventor de Transportes Militares de esta plaza.

Hago saber: que dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja, en siete del actual

la contratación por medio de una primera convocatoria de proposiciones particulares, del servicio de acarreos interiores de material de Guerra, en esta plaza durante un año, por no haber dado resultado las dos subastas intentadas con dicho objeto, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en el servicio á una pública y formal licitación que tendrá lugar en esta Comisaria de Guerra, sita en el Cuartel de Santa Clara de esta ciudad, el día quince de Abril próximo á las once en punto, con arreglo á las prescripciones del reglamento provisional vigente de contratación para los servicios de guerra, y con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados desde las nueve á las trece.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello once, sin enmiendas ni raspaduras y con sujeción al siguiente modelo, siendo condición indispensable para optar á esta subasta acompañar á la misma talón que acredite haber ingresado en la Caja general de la de Depósitos ó en sus Sucursales de provincias, la cantidad de 139 pesetas á que asciende el cinco por 100 del importe del servicio valorado por el precio límite, debiendo exhibir sus autores la cédula personal y los apoderados además de ella el poder otorgado á su favor, sin cuyos requisitos todos se declararán inadmisibles.

Precios límites que han de regir

Por cada servicio que se ejecute desde la estación del ferrocarril á los almacenes de la Administración militar y viceversa, cuyo peso no exceda de 100 kilogramos, una peseta.

Por cada quintal métrico, en los servicios cuyo peso exceda de 100 kilogramos, 0,35 id.

Por cada quintal métrico de pólvora, 0,55 id.

Oviedo 9 de Marzo de 1902.—El Comisario de Guerra, Andrés Pitaroh.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., y domiciliado en..., según cédula personal que exhibe núm..., enterado del pliego de condiciones y anuncio publicado para contratar por un año el servicio de acarreos interiores de material de Guerra en esta plaza, se comprometo á verificar este servicio á los precios que á continuación se expresan:

Por cada servicio cuyo peso no exceda de 100 kilogramos á..., pesetas..., céntimos de peseta (en letra.)

Por cada quintal métrico en los servicios cuyo peso exceda de 100 kilogramos á..., pesetas..., céntimos de peseta (en letra.)

Por cada quintal métrico de pólvora á..., pesetas..., céntimos de peseta (en letra.)

Fecha y firma del proponente.

R. al núm 599

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Cabranes

D. José Alvarez González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cabranes.

Hago saber: que en sesión celebrada por este Ayuntamiento con fecha veinte de Febrero pasado se procedió al sorteo de asociados que con los Concejales han de componer la Junta municipal durante el corriente año habiendo dado el resultado siguiente:

Primera sección

D. Nemesio Merediz Pando.
D. Casimiro Tuero Lavandero.
D. José Fernández y Fernández
D. Casimiro Corrales Lavandero.

D. Alfonso Soto.

Segunda sección

D. Perfecto García.
D. Maximino Muñiz.
D. Santiago Casquero.

Tercera sección

D. Manuel Sanfeliz.
D. Vicente Menéndez.
D. Sebastián Huerta.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para los efectos del artículo 68 y siguientes de la vigente ley.

Cabranes á cuatro de Marzo de mil novecientos dos.—José Alvarez R. al núm. 594.

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

D. Dionisio Fernández Nespral, Alcalde del Ayuntamiento de San Martín del Rey.

Hago saber: que previas las formalidades determinadas en el artículo 68 de la ley Municipal, el Ayuntamiento en sesión pública del día 1.º de este mes, procedió á la elección por sorteo de los individuos que han de formar parte de la Junta municipal en este año, y resultaron elegidos los siguientes:

Primera sección

D. Andrés González Fuente.
D. Manuel Rodríguez Viesta.
D. José Lamuño Ouesta.

Segunda sección

D. Valentin Corte Iglesia.
D. Manuel González Fernández.
D. Gabriel Suárez Cuello.

Tercera sección

D. Vicente Antuña Castaño.
D. Angel González Argüelles.
D. Ramón Vallina Velasco.

Cuarta sección

D. José García Estrada.
D. Ramón F. Cocañin.
D. Tomás Antuña Calleja.

Quinta sección

D. Tomás Lombardia Antuña.
D. Ramón Iglesia Expósito.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 69 de la expresada ley.

San Martín del Rey 4 de Marzo de 1902.—Dionisio Fernández Nespral.

R. al núm. 584.

Alcaldía de Boal

Desierto el concurso de una de las plazas de Médico municipal de este Ayuntamiento, por falta de as-

pirantes, se anuncia nuevamente la provisión de la misma, dotada con 999 pesetas al año, por la asistencia de la mitad de los pobres del concejo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de 30 días.

Boal, Marzo 4 de 1902.—El Alcalde, José María Infanzón.

R. al núm. 596.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Santander

D. Julio de Insausti y Orue, Juez municipal de esta ciudad en funciones de Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones á Constantina Dieguez, contra Teodoro Diaz Galán, hijo de Pedro y de Claudia, mariner, de 44 años, soltero, ambulante, natural de Avilés, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.), Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dado en Santander á veintiocho de Febrero de mil novecientos dos.—Julio de Insausti.—Por su mandado, J. Gonzalo Pelayo.

R. al núm. 132

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Piloña—Por haber sido encontrados causando daños, se hallan depositados, en poder de D. José Balbin Barro, vecino de esta villa, una yegua y un potro de las señas siguientes:

La yegua: color negro, crin larga, cola corta, edad seis años, alzada seis cuartas y un dedo, herrada de las manos y tiene en el muslo derecho un marco á fuego que parece una S.

El potro: mamón, de ocho á nueve meses de edad, color castaño claro, crin y cola largas, calzado de las patas, tiene un poco de estrella y en el labio superior unos pelos blancos.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el cual, previa justificación de su derecho y el abono de daños y gastos causados, puede recoger los animales de que queda hecho mérito, dentro del plazo de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Infesto 4 de Marzo de 1902.—El Alcalde, José M. Fenellado.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad minas de hierro y ferrocarril de Carreio.—Gijón

Convocatoria.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada

el 27 de Febrero próximo pasado, acordó convocar á los señores Accionistas á Junta General ordinaria la cual deberá celebrarse el día 16 de Marzo de 1902, á las once de la mañana, en el domicilio de esta Sociedad, Santa Lucía, 2, 3.º.

La orden del día, de acuerdo con lo que dispone el artículo 32 de los Estatutos, será: Inventario general del Activo y del Pasivo y Balance de situación.

Según el artículo 22 de los Estatutos, tendrán derecho de asistencia á la Junta, los accionistas propietarios de diez acciones, por lo menos, que depositen sus títulos en los establecimientos siguientes:

Crédito Industrial Gijónés, Gijón.

Banco del Comercio, Bilbao.

Urquijo y Compañía, Madrid.

Los accionistas que tengan derecho á votar, podrán hacerse representar por otros que tengan igual derecho.

Gijón 1.º de Marzo de 1902.—El Presidente, Alfredo Santos.—El Secretario, Fernando Alvargonzález. 8-6

Compañía de los Ferrocarriles de San Martín, Lieres, Gijón, Musel

Convocatoria

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, tomado en sesión celebrada el tres del corriente, se convoca á los señores accionistas á Junta general ordinaria que se celebrará el día 20 de Marzo de 1902, á las once de la mañana, en el Salón de Sesiones del Crédito Industrial Gijónés, calle de Santa Lucía, 2, 2.º

En virtud de lo que dispone el art. 21 de los Estatutos, la orden del día será:

Examinar, discutir y aprobar en su caso, la memoria, cuentas y balance de situación correspondientes al ejercicio de 1901.

Tendrán derecho de asistencia á la Junta, según el art. 15 de los Estatutos, los accionistas propietarios de diez acciones por lo menos, que depositen sus títulos con cinco días de anterioridad al de su celebración en los establecimientos siguientes:

Gijón, Crédito Industrial Gijónés.

Oviedo, Casa de Banca de los señores Masaveu y Compañía.

Santander, Banco de Santander.

Bilbao, Banco del Comercio.

Madrid, Casa de Banca de los señores Urquijo y Compañía.

A cada accionista le entregarán un resguardo de las acciones que deposite ó haya depositado, y con él podrá asistir personalmente.

Los que tengan derecho á votar podrán hacerse representar por otros que tengan igual derecho, con tan solo dirigir una carta al Sr. Presidente.

Gijón 5 de Marzo de 1902.—El Secretario, Víctor Felgueroso. 8-4

Fábrica de sombreros de Gijón

Sociedad anónima

Por acuerdo tomado por el Consejo de Administración en sesión del día 12 de Febrero próximo pasado se convoca á los señores Accionistas de esta Sociedad para la Junta general ordinaria que ha de celebrarse el sábado 22 de los corrientes, á las 11 de la mañana, en el domicilio social, Libertad 12, pral.—El Presidente, F. Costales. 2-2